

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAUVAGE, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: Provincias Is., LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, MARI TIEMPO.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que propone el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

REGLAMENTO.

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

TÍTULO PRIMERO.

DEL OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA QUE HA DE DARSE EN ELLA.

CAPÍTULO I.

Del objeto de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela del cuerpo de Ingenieros de Montes es un establecimiento del Estado dependiente del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Esta Escuela tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

CAPÍTULO II.

De la duracion y método de los estudios.

Art. 3.º Constituyen la enseñanza de la Escuela: Las lecciones orales dadas por los Profesores. Los ejercicios gráficos. Las prácticas en los laboratorios y gabinetes. Los ejercicios de campo y las excursiones forestales.

Art. 4.º La enseñanza dentro de la Escuela durará cuatro años, en cuyo tiempo se estudiarán las materias que a continuación se expresan.

PRIMER AÑO.

Geometría descriptiva. Topografía. Cálculo infinitesimal. Álgebra.

SEGUNDO AÑO.

Geodesia. Estereometría. Elementos de mecánica. Mecánica aplicada. Construcción forestal.

TERCER AÑO.

Química aplicada. Mineralogía aplicada. Botánica aplicada. Zoología aplicada. Silvicultura. Dibujo de paisaje.

CUARTO AÑO.

Geología. Economía de los montes. Economía política. Derecho administrativo. Dibujo fotográfico, zoográfico y dasográfico.

Art. 5.º La apertura del curso se verificará el 15 de Septiembre. Art. 6.º Las lecciones orales terminarán el 15 de Junio.

Art. 7.º Durante el verano tendrán lugar los exámenes y las prácticas que la Junta de Profesores determine.

Art. 8.º La asistencia a las clases será diaria, y solo se exceptuará de ella los domingos y fiestas enteras del año, los tres días de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos del mes de Diciembre y los días de SS. MM. y de gala enteras.

CAPÍTULO III.

De las asignaturas.

Art. 9.º La geometría descriptiva comprenderá: 1.º Medios de determinación y representación del punto, recta y plano. 2.º Problemas fundamentales. 3.º Superficies: su generación y representación. Problemas de más interés para la ciencia de montes. 4.º Diferentes sistemas de proyecciones. 5.º Sistema de acotaciones: su aplicación a la topografía.

6.º Aplicaciones de la geometría descriptiva a las sombras, perspectiva, engranajes y a la parte de estereometría necesaria al Ingeniero de Montes.

Art. 10.º La topografía comprenderá: 1.º Problema general cuya resolución se propone. Diferencia entre la topografía y la geodesia. 2.º Principios en que se funda la resolución del problema anterior. 3.º Elección del sistema que debe seguirse y métodos que deben emplearse según la extensión del terreno o sus accidentes, con especialidad cuando la superficie se halla cubierta de monte. 4.º Conocimiento teórico y práctico de los instrumentos y aparatos propios para obtener los datos y modo de proceder en las operaciones cuando el terreno se halla ocupado por monte. 5.º Instrumentos más adecuados a las necesidades de la topografía forestal. 6.º Cálculos que deben efectuarse con los datos obtenidos y traslación de los planos. 7.º Resolución de problemas parciales, como valuación de áreas y volúmenes, división de superficie es y trazado de calles y callejones en los montes para la división de cuarteles, secciones de ordenación, tramos y límites de cortas.

Art. 11.º El cálculo infinitesimal comprenderá: 1.º El cálculo diferencial, con la teoría de la diferenciación de las funciones más usuales simples y compuestas de una ó más variables, y las aplicaciones analíticas y geométricas más importantes.

2.º El cálculo integral, que abrazará los diversos modos de integración de las expresiones más comúnmente empleadas en la estereometría, la física y la mecánica. 3.º Idea general sobre el cálculo de las diferencias finitas y el de las variaciones. Art. 12.º La geodesia comprenderá: 1.º Su objeto, necesidad de una red de triángulos para la determinación de los puntos tomados en el terreno, y proyección de la misma sobre la superficie de los mares en calma. 2.º Conocimiento de los instrumentos geodésicos necesarios para llegar a deducir los ángulos de los triángulos, y aparatos propios para la medición de un lado: cálculo de los lados de los triángulos. 3.º Determinación de las longitudes y latitudes de los vértices y azimutes de los lados de los triángulos: distancias de la meridiana y su perpendicular. 4.º Nivelación geodésica. Nivelación barométrica. 5.º Necesidad de la triangulación de segundo orden: en qué difiere de la de primer orden y de las operaciones y cálculos. Conveniencia de los triángulos de tercer orden, y cómo se ligan por ellos las operaciones de geodesia con las de topografía. 6.º Construcción de las cartas geográficas. Art. 13.º La estereometría comprenderá: 1.º Descripción de los instrumentos dendrométricos. 2.º Método de cubicación de los cuerpos irregulares. 3.º Cubicación de los árboles, considerados aislada ó individualmente. 4.º Estudio de los marcos de maderas. Art. 14.º Los elementos de mecánica comprenderán: 1.º Movimiento de un punto ó sistema invariable, considerado independientemente de las causas que lo producen. 2.º Fuerzas: su composición y descomposición. 3.º Equilibrio y movimiento de un punto material, libre ó que no lo es totalmente. 4.º Equilibrio de un sistema material de forma invariable. 5.º Equilibrio de los fluidos. 6.º Movimiento de un sistema material. 7.º Movimiento de los sólidos. Art. 15.º En la mecánica aplicada se estudiará: 1.º El equilibrio y resistencia de los cuerpos que sirven de materiales de construcción, con especialidad de las piezas de madera propias para la construcción civil y la naval. 2.º Teoría dinámica de las máquinas y conocimiento de las que necesita el Ingeniero de Montes. 3.º La hidráulica en su relación con los diversos trabajos forestales. Art. 16.º La construcción forestal comprenderá: 1.º Condiciones necesarias a las construcciones. 2.º Conocimiento de materiales, comprendiendo, no solo las primeras materias, sino también los procedimientos para ponerlos en el estado en que el arte de la construcción las emplea. 3.º Teoría de las construcciones y medios auxiliares para efectuarlas. 4.º Aplicación del estudio de las construcciones a la fabricación de sepias, almacenes de maderas y leñas, pueras, sierras de agua, presas y esclusas. Desagüe de terrenos pantanosos. 5.º Comunicaciones, arastraderos, caminos y puentes forestales. 6.º La redacción de los proyectos correspondientes. Art. 17.º La química aplicada comprenderá: 1.º El análisis químico general. 2.º El análisis cualitativo y cuantitativo de las rocas. 3.º El análisis de los terrenos en general, y en particular de los que forman el suelo de los montes. 4.º Los diferentes métodos de incineración de las plantas, con especialidad de las leñosas, y la determinación cualitativa y cuantitativa de los principios fijos de las mismas. 5.º El análisis de las aguas y el elemental de las sustancias orgánicas. 6.º Las aplicaciones de la química a la fisiología vegetal y a la silvicultura; a la conservación de maderas; a la carbonización de leñas y a la determinación de su potencia calorífica, y a los demás objetos análogos relativos a la explotación de los montes. Art. 18.º La mineralogía aplicada comprenderá: 1.º La fisiografía, en la que se describirán las principales especies minerales, deteniéndose particularmente en las que entran en la composición de las rocas y formación del suelo de los montes, con las convenientes aplicaciones forestales. Art. 19.º La botánica aplicada comprenderá: 1.º La descripción especial y detallada de las plantas leñosas de nuestra Flora. 2.º La geografía botánica, dando una idea de la distribución de los árboles y arbustos de nuestros montes. Art. 20.º La zoología aplicada comprenderá: 1.º La descripción y estudio de los animales útiles ó dañinos que se hallen en nuestros montes. 2.º La geografía zoológica, dando una idea de la distribución en la Península de los animales que tienen interés forestal. Art. 21.º La siicultura comprenderá: 1.º El estudio de las condiciones climatológicas en sus relaciones con la producción forestal. 2.º Cortas y cultivos. 3.º Guardería. 4.º Aprovechamiento. Art. 22.º El estudio de las condiciones climatológicas comprenderá: 1.º La división de los climas según las temperaturas medias y extremas, y las clasificaciones dasonómicas del clima local. 2.º La influencia de la atmósfera, de los hidrometeoros, de los vientos y de la electricidad sobre la vegetación de los montes. 3.º La acción que ejerce la luz en la vegetación forestal, con expresión detallada de las plantas leñosas que exigen sombra, y de las que pueden soportarlas en los primeros años de su desarrollo. 4.º Importancia de la temperatura en los fenómenos periódicos de la vegetación forestal, en la cantidad de la masa leñosa y en los productos secundarios de los montes. 5.º Influencia de los montes sobre el clima. 6.º Operaciones prácticas en el observatorio meteorológico de la Escuela. Art. 23.º En cortas y cultivos se estudiará: 1.º La cría con los diversos métodos de beneficio en monte alto, medio y bajo, y los de cortas continuas y discontinuas, localización, orientación y extensión de las mismas. 2.º Teoría de las claras. 3.º Desmocho y escamoda. 4.º Descepes. 5.º Los cultivos divididos en siembras, plantaciones, esclacas y acodos. 6.º Cultivo de las arenas movedizas, dunas y estepas. 7.º Principios generales de agricultura en sus relaciones con la silvicultura. Art. 24.º La guardería se dividirá en: 1.º Por el hombre. 2.º Por los animales. 3.º Por las plantas. 4.º Por los agentes atmosféricos. 5.º Por los incendios. Art. 25.º El aprovechamiento de montes comprenderá: 1.º Las propiedades físicas de las diferentes especies de maderas, deduciendo sus principales aplicaciones a las construcciones navales y civiles. 2.º La explotación de los productos primarios y secundarios de los montes. Transportes por tierra y agua.

La fabricación de carbones, ciscos y cenizas.

Art. 26.º La geología comprenderá: 1.º La orografía general y la particular de España. 2.º La petrografía en sus diferentes partes. 3.º Nociones generales de paleontología y descripción de los principales fósiles característicos de las formaciones. 4.º Descripción de las diferentes formaciones geológicas que constituyen la corteza terrestre, con las convenientes aplicaciones forestales. Art. 27.º La ordenación comprenderá: 1.º Los inventarios de los montes. 2.º El estudio detallado de la localidad y de su influencia sobre la renta en especie. 3.º División del monte. Cuarteles. Sección de ordenación, tramos, subtramos y cortas. 4.º Plan general y análisis de aprovechamiento. 5.º Descripción especial del monte. 6.º Teoría de las conversiones. 7.º Reservas. 8.º Determinación de las existencias. 9.º Determinación del crecimiento. 10.º Determinación de la renta en monte alto, bajo y medio. 11.º Revisiones. 12.º Exposición de los métodos de ordenación. 13.º Valoración. Art. 28.º La economía política y el derecho administrativo comprenderá: 1.º Elementos de economía política. 2.º Principios fundamentales sobre el Estado, el Gobierno y la Administración.—Carácter y extensión del derecho administrativo.—Organización administrativa del país.—Orden jerárquico de las Autoridades, de los funcionarios y de las corporaciones en la Administración activa, en la consultiva y en la contenciosa. 3.º Deberes y obligaciones de los empleados públicos en general. Legislación sobre materias administrativas de aplicación general, como las relativas a contratación de servicios públicos, contabilidad, expropiación &c. 4.º Legislación especial sobre el servicio facultativo y administrativo del ramo de montes, aprovechamientos forestales, deslindes, marcos, guardería, incendios, caza y pesca &c. 5.º Disposiciones vigentes sobre las materias que tienen relación más ó menos directa con el ramo de montes, como son baldíos, realengos, rotaciones, ganadería, colonias agrícolas, desamortización &c. Art. 29.º Las prácticas de gabinete y de campo en cada asignatura serán determinadas en los programas de curso.

TÍTULO II. DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA.

CAPÍTULO I. De la organización de la Escuela.

Art. 30.º Habrá en la Escuela: Un Director. Profesor. Otros seis Profesores, de los cuales uno será Vice-director. Y dos Ayudantes.

Art. 31.º Los Profesores se reunirán en junta bajo la presidencia del Director para discutir las funciones que este reglamento les encomienda, ó para emitir su dictamen cuando así lo acordare el Ministerio, la Direccion general ó el Director. Art. 32.º Habrá además los dependientes que a continuación se expresan: Un escribiente. Un conserje. Un portero. Un capataz. Un guarán. Y el número de mozos y peones necesarios para el servicio.

Art. 33.º Tendrá la Escuela, además del número suficiente de aulas: Una Biblioteca. Un campo para los estudios prácticos de montes. Gabinetes de objetos y productos forestales, de máquinas y herramientas, de historia natural y de topografía. Un laboratorio de química aplicada. Un observatorio meteorológico. Art. 34.º Los nombramientos para Director, Profesores y Ayudantes serán hechos por el Ministerio de Fomento entre los Ingenieros del cuerpo de Montes que reúnan las circunstancias de los artículos siguientes. Art. 35.º El Director será de la clase de Inspectores generales ó de distinto del cuerpo de Ingenieros de Montes. Art. 36.º El nombramiento para Vice-director recaerá en el Profesor que tenga mayor graduación en el cuerpo y mayor antigüedad entre los del grado superior. Art. 37.º Los Profesores podrán ser de todas graduaciones, excepto la de honorario segundo. Art. 38.º Los Ayudantes serán de las clases de legados primeros ó segundos. Art. 39.º Para ser Profesores ó Ayudantes se necesita además: Haber obtenido en los exámenes de fin de carrera por lo menos la censura de muy bueno. Haber desempeñado dos años el servicio ordinario del cuerpo. No haber cometido en el servicio del cuerpo ninguna falta que haya sido calificada de grave. Ser titular de un título de reconocimiento para el Profesorado en los que reúnan las circunstancias de los artículos anteriores el haber escrito obras ó memorias que hayan merecido la aprobación de la Junta consultiva, ó dirigido trabajos importantes. Art. 40.º Todos los Ingenieros destinados al servicio de la Escuela percibirán, además del sueldo que les corresponde por su graduación, una indemnización anual que se fijará por el Ministerio, y que aumentará proporcionalmente al tiempo que permanezcan en ella por períodos de cuatro años después de cumplidos los seis primeros. Art. 41.º Uno de los Profesores será depositario de los fondos que se consignen para las atenciones de la Escuela. El nombramiento se hará por la Junta de Profesores. Art. 42.º El cargo de Secretario de la Escuela será desempeñado por uno de los Ayudantes, elegido por el Director. Art. 43.º Para los cargos de Bibliotecario y de Jefe del campo forestal elegirá el Director entre los Profesores y los Ayudantes. Art. 44.º Los gabinetes de objetos y productos forestales, de historia natural y herramientas, el gabinete de topografía y el observatorio meteorológico estarán al cuidado de los Profesores de las respectivas asignaturas. Art. 45.º El escribiente será nombrado por la Direccion general, a propuesta del Director. Art. 46.º El destino de conserje recaerá, siempre que sea posible, en un artesano constructor de obras de carpintería, hierro y bronce á fin de que pueda cuidar, sin perjuicio de las funciones peculiares de la conserjería, de la composición de los instrumentos y máquinas de la Escuela. Art. 47.º La plaza de conserje se proveerá por la Direccion general, previo exámen comparativo de los aspirantes a ella. El programa de los ejercicios á que se habrán de sujetar se anunciará en la Gaceta con 30 días de anticipación. Art. 48.º La plaza de capataz se proveerá, previo exámen comparativo, entre los aspirantes que reúnan las condiciones que se publicarán oportunamente. Art. 49.º Los demás dependientes serán nombrados por el Director.

CAPÍTULO II. Del Director.

Art. 50.º Corresponde al Director: 1.º Cumplir y hacer que se cumplan el reglamento y las disposiciones del Ministerio y de la Direccion general. 2.º Dictar las disposiciones que juzgue convenientes para el buen servicio de la Escuela. 3.º Presidir la Junta de Profesores. 4.º Proteger los destinos y hacer los nombramientos que son de su competencia, según este reglamento. 5.º Autorizar los pagos que deban hacerse, y expedir los libranamientos contra el Depositario. 6.º Elevar á la Direccion general las cuentas de gastos de la Escuela en los plazos y en la forma que estén prevenidos. 7.º Representar á la Escuela y llevar su correspondencia. Art. 51.º Proponer á la Direccion general las mejoras que puedan introducirse en la Escuela, y remitirle en las épocas que se hallen establecidos los estados relativos al personal y material del establecimiento. Art. 52.º Imponer las penas para que este reglamento le faculta.

CAPÍTULO III. De los Profesores.

Art. 53.º Corresponde á los Profesores: 1.º Dirigir sus respectivos asignaturas con arreglo al programa aprobado para las mismas por la Junta de Profesores. 2.º Desempeñar los encargos gubernativos ó económicos que se les señalen en los mismos, ó en las instrucciones de servicio, además de las comisiones que les confie el Director. 3.º Tener á su cargo los gabinetes relativos á las asignaturas que dirijan. 4.º Presentar al fin de cada curso el programa de su respectiva asignatura para el siguiente, comprendiendo en él los trabajos gráficos y las prácticas. 5.º Ocuparse continuamente en la mejora de sus respectivos enseñanzas, á cuyo fin propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas, acompañando una sucinta memoria en que se expresen los motivos que hayan tenido para proponerlas. 6.º Cuidar de que los alumnos tengan los libros de texto ó instrumentos con arreglo á los programas de curso. Art. 54.º Imponer á los alumnos las correcciones que exijan sus faltas. Art. 55.º Turnar por meses con los Ayudantes en el cuidado del orden interior del establecimiento. Art. 56.º Cuando por enfermedad ó otra causa no pueda un Profesor asistir á su clase, avisará con anticipación conveniente el Director á fin de que disponga lo necesario para que no sufra retraso la enseñanza. Art. 57.º Cada año se nombrará por el Gobierno, ántes del mes de Mayo y á propuesta del Director de la Escuela, un Profesor que viajará durante el verano, alternativamente por las provincias de Madrid y de Segovia, para hacer estudios con arreglo á las instrucciones que se le comunicaren. El resultado de estos trabajos se pondrá en conocimiento del Gobierno, y se tendrá á la vista para formar el plan anual de estudios.

CAPÍTULO IV. De los Ayudantes.

Art. 58.º Son obligaciones de los Ayudantes: 1.º Suplir en las cátedras y actos de exámen á los Profesores. 2.º Dirigir en las excursiones de campo y ejercicios á los alumnos. 3.º Servir los cargos facultativos y económicos que les confie el Director, especialmente los relativos á la vigilancia y buen orden de las diversas dependencias de la Escuela. 4.º Turnar por meses con los Profesores en el cuidado del orden interior del establecimiento. Art. 59.º En los casos en que el Ayudante sustituya al Profesor, recibirá de este las instrucciones necesarias.

CAPÍTULO V. De la Junta de Profesores.

Art. 60.º La Junta de la Escuela se compondrá del Director y de los Profesores. Sus funciones serán: 1.º Proponer el plan anual de estudios con presencia de los programas de cada asignatura. Acordar y proponer al Gobierno en tiempo oportuno las mejoras que puedan hacerse en el sistema general de la enseñanza. 2.º Fijar mensualmente el orden que haya de seguirse en el mes inmediato, tanto en la distribución de las horas de clase como en las prácticas. 3.º Proponer á la Direccion general la época y sitio en que hayan de verificarse las excursiones anuales. Art. 61.º La misma Junta formará el Tribunal de exámenes, en los que se procederá conforme á las reglas que siguen: 1.º Discutirá y aprobará los programas de exámen que deberán presentar los Profesores. 2.º Examinará y censurará los ejercicios de fin de carrera con arreglo á las instrucciones y programas aprobados. 3.º Determinará las bases á que han de ajustarse las censuras y notas de número de alumnos. 4.º Resolverá por mayoría de votos cualquiera duda que pueda suscitarse dentro del Tribunal en el acto de extender las censuras ó cualquiera otro punto análogo. Art. 62.º Son también atribuciones de la Junta: 1.º Deliberar sobre la expulsión, pérdida de curso ó cualquier otro castigo que imponga nota perpétua en la carrera de los alumnos. 2.º Nombrar en el mes de Diciembre de cada año el Profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario de la Escuela. 3.º Entender en la distribución ó inversión de fondos, examinando y aprobando, en su caso, las cuentas que deben presentarse mensualmente. Art. 63.º Para que pueda deliberar la Junta se necesita que concurren á ella la mitad más uno de los individuos que la compongan. Art. 64.º Los acuerdos se estamparán en los libros de actas que llevará el Secretario y autorizará el Director. Art. 65.º Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta, principiando la votación por el Profesor más moderno. El Presidente tendrá voto de calidad cuando haya empate. Art. 66.º Los votos particulares podrán insertarse en el acta cuando lo pidan los interesados. Art. 67.º El Secretario no tendrá voto. Art. 68.º Ningún acuerdo de la Junta podrá llevarse á efecto sin la aprobación del Director; pero cuando disienta la mayoría y se solicite por esta, deberá el Director dar cuenta con los motivos de su disenso á la Direccion general del ramo.

CAPÍTULO VI. Del Secretario.

Art. 69.º Corresponde al Secretario: 1.º Concurrir á la Junta de Profesores y al Tribunal

de exámenes generales de fin de carrera, tomando minuta de sus acuerdos y extendiendo las actas correspondientes. 2.º Expedir los certificados en la forma que se halle establecida. 3.º Preparar la correspondencia oficial. 4.º Llevar y conservar los libros de actas y los registros de candidatos, de censuras y de alumnos. 5.º Tener á su cargo la custodia del archivo. 6.º Tomar razon de los libranamientos y de las cuentas de la Escuela.

CAPÍTULO VII. Del Depositario.

Art. 70.º Son obligaciones del Depositario: 1.º Cobrar los libranamientos que se expidan con destino al pago de los gastos de la Escuela. 2.º Abonar las cantidades mandadas pagar por el Director. 3.º Llevar un libro de caja en que se anoten los ingresos y gastos, que presentará mensualmente la Junta de Profesores.

CAPÍTULO VIII. De los dependientes.

Art. 71.º El escribiente de planta estará á las órdenes del Director. Art. 72.º A la plaza de escribiente de planta estará unido el cargo de conservador del observatorio meteorológico. Su servicio será: 1.º Llenar los registros de las observaciones que se hagan en el mismo, ejecutando por sí las que le ordenare el Profesor encargado de esta dependencia. 2.º Cuidar de los instrumentos y efectos que haya en el observatorio, procurando particularmente que se hallen estos en buen estado de servicio, con todo lo demás que tenga relación con el mejor régimen y policía de la dependencia. Art. 73.º El conserje: 1.º Tendrá á su cargo la policía interior del establecimiento, y responderá de cuantos objetos se encuentren dentro del mismo. 2.º Llevará la cuenta de los gastos que se hagan por la conserjería, y distribuirá el servicio de sus dependientes con arreglo á las órdenes que reciba del Director ó de los superiores á quienes corresponda. 3.º Llevará el inventario general del edificio y del campo forestal de la Escuela, anotando, con distinción de fechas y con expresión de su origen y precio, cuantos objetos entren ó salgan del establecimiento, cualquiera que sea su dependencia á que correspondan, indicando al margen de cada uno de ellos las vicisitudes ó transformaciones que experimenten. 4.º Sacará del inventario general el registro especial para cada dependencia, incluso las de campo, talleres y biblioteca, facilitando un índice de lo que aparezca en dichos registros al Profesor ó encargado del gabinete ó servicio respectivo. 5.º Será considerado maestro de los talleres bajo la dependencia inmediata del Profesor de construcción forestal. Art. 74.º El capataz dependerá inmediatamente del Profesor encargado de la direccion del campo forestal, y bajo sus órdenes cuidará de cuanto tenga relación con las labores, plantaciones, operarios, herramientas y útiles de toda especie que se empleen en el campo. Llevará el diario de la dependencia y presentará las cuentas de gastos, procediendo en el detall de estas operaciones y de las que conciernen á las excursiones forestales á que concurre conforme á las reglas y formularios que rijan en estos servicios. Art. 75.º El guarán encargado de la custodia del campo forestal de la Escuela dependerá inmediatamente del capataz. Art. 76.º El Director determinará en instrucciones especiales los deberes del portero, mozos y peones.

TÍTULO III. DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO I. De la admision de los alumnos.

Art. 77.º Para ingresar de alumno en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario: 1.º Ser español. 2.º Ser mayor de 16 años y no pasar de 25. 3.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificación del Párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato. 4.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener ningún defecto físico que impida dedicarse al servicio de los montes. 5.º Ser Bachiller en Artes. 6.º Acreditar, mediante exámen en la Escuela, el conocimiento de las materias siguientes: Aritmética. Algebra, con inclusion de la teoría general de las ecuaciones. Geometría. Trigonometría rectilínea y esférica. Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Física y química. Francés. Dibujo lineal y de figura. Art. 78.º En los programas de entrada que se publicarán todos los años se determinará de una manera detallada la extensión con que han de exigirse las materias de que se habla en el artículo anterior.

CAPÍTULO II. Obligaciones de los alumnos.

Art. 79.º Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases: solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad; si excediese de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases pará que no carezca de las lecciones de aquel día. Art. 80.º El alumno que cometiese en un curso cinco faltas absolutas sin entrar en clase, ó 10 entrando en ella después del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, cualquiera que sea la causa que haya motivado las faltas. Art. 81.º El alumno que hubiese incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces será expulsado de la Escuela, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios. Esta licencia deberá ser pedida por lo menos con dos meses de anticipación á la terminación del curso, y el alumno que la obtenga no podrá reincorporarse á la Escuela sino en virtud de nueva Real orden, y bajo la condicion de repetir todo el curso, no para continuarlo desde el punto en que le hubiese suspendido. Art. 82.º Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa se avisarán con la debida oportunidad al Ayudante de guardia por medio de espuela firmada por el padre ó encargado del alumno, acompañada de la certificación competente del facultativo, ó del documento que convenga, para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 82. Cuando por alguna causa extraordinaria distinta de la de enfermedad y debidamente justificada, un alumno tenga necesidad absoluta de hacer una o más faltas a sus respectivas clases, la Junta de Profesores podrá conmutarle las faltas voluntarias por otras tantas de enfermedad, y conmutarlas en el número de las 30 que se toleran en esta especie.

Art. 83. Cuando un alumno se halle próximo a perder curso por el número de faltas que leve cometidas, será advertido por el Director.

Art. 84. Una vez de la Escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningún pretexto, como no sea el de marcada indisposición en su salud, en cuyo caso el Profesor o Ayudante respectivo podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 85. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor o Ayudante, ni permanecer fuera de ellas más tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 86. Los alumnos concurrirán a la Escuela con el uniforme que esté prescrito, y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderación y compostura, no distrayéndose del objeto de cada una, ni ocupándose bajo ningún concepto en objetos o trabajos pertenecientes a otro.

Art. 87. Todos los alumnos deben al Director, Profesores y Ayudantes sumisión, obediencia y respeto, y están obligados a cumplir exactamente sus órdenes en cuanto concierne al buen orden de las clases y régimen de la enseñanza.

CAPITULO III. Derechos de los alumnos.

Art. 90. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas no esctias para ganarlo ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 91. Los alumnos que ganaren el tercer año de la Escuela ingresarán en el cuerpo como aspirantes segundos mientras haya vacante.

Art. 92. Terminada la enseñanza de la Escuela, y antes de pasar al servicio del cuerpo, serán destinados los aspirantes por término de un año al servicio de una provincia, con el carácter de aspirantes primeros para que a las órdenes de los Ingenieros adquieran la práctica necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 93. Durante el año de práctica deberán los aspirantes llevar un diario en el cual consignen todos los datos que adquieran, las observaciones que hagan y las operaciones en que tomen parte.

Art. 94. Terminado el año de práctica, sufrirán los aspirantes exámenes relativos a la comisión que en él hayan desempeñado, y en su vista y la del mérito de su respectivo diario, y en virtud de los informes de los Jefes a cuyas órdenes hayan estado, se procederá por la Junta de Profesores a determinar el orden de colocación que definitivamente han de tener en el escalafón del cuerpo.

Art. 95. Los servicios ó las comisiones á que hayan de agregarse los aspirantes durante el año de práctica se determinarán por el Ministerio á propuesta de la Junta de Profesores.

CAPITULO IV. De los castigos.

Art. 96. Se podrán imponer á los alumnos las correcciones y castigos siguientes:

Represión privada ó pública. Encargos extraordinarios en los gabinetes, laboratorios ó en los trabajos de campo. Suspensión de licencias en los días feriados para salir del pueblo en que se halle la Escuela.

Castigos. El arresto en la Escuela con destino á algún trabajo extraordinario dentro de la misma de uno á 15 días. Notas de censura en la hoja de estudios. Pérdida de curso. Expulsion.

Art. 97. Las correcciones podrán ser impuestas por los Profesores ó Ayudantes de servicio.

Art. 98. Para imponer los castigos por faltas graves será indispensable que el Director oiga á la Junta de Profesores.

Art. 99. Si el castigo consistiera en pérdida de curso, será necesario el acuerdo de la Junta y se dará cuenta á la Dirección general.

Art. 121. Los alumnos que no sufran el examen de mitad de curso perderán año, excepto cuando la falta de presentación procediere de impedimento justificado. En este caso podrán examinarse trascurridos que sean 15 días desde la conclusión del examen ordinario.

Art. 122. Las notas de re-nuera de este examen extraordinario se computarán en un todo á las reglas establecidas en el art. 118 para los exámenes extraordinarios de fin de curso, y los alumnos que hagan uso de este derecho serán colocados los últimos en la lista de los de su respectivo año.

Art. 123. Los alumnos que no se presentasen á sufrir el examen de fin de curso serán expulsados de la Escuela, excepto cuando la falta de presentación proceda de impedimento justificado, en cuyo caso podrán sufrirlo en el primer mes después de concluidos los exámenes, sufriendose en un todo á lo que disponen los artículos 118 y 119.

Art. 124. Los que pierdan curso serán colocados en la lista á la cabeza de los alumnos del año que aquellos deban repetir.

Art. 125. El alumno que por dos veces perdiere un mismo curso será expulsado de la Escuela.

Art. 126. Los alumnos que disfrutaron sueldo del Estado repitieron curso, lo verificarán sin percibir haber alguno durante el mismo.

Art. 127. A la relación de fin de curso acompañará el Director la propuesta de los alumnos que deben ser nombrados aspirantes segundos y la de aspirantes segundos que deban ascender á primeros.

CAPITULO VI. De los oyesntes.

Art. 128. El Director de la Escuela admitirá de oyesntes en las clases orales y en las prácticas de la misma á las personas que la soliciten, acreditando por medio de certificaciones competentes que tienen la aptitud necesaria para utilizar la enseñanza.

Art. 129. Los oyesntes, mientras estén dentro de la Escuela, se sujetarán á las reglas de subordinación y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 130. Los oyesntes que asistan á las clases con la puntualidad que se exige á los alumnos tendrán derecho á ser examinados de las asignaturas á que hayan asistido, si lo solicitan, y á que se les expida una certificación en la cual conste la nota que hayan obtenido en el examen.

TITULO IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 131. Mientras el cuerpo de Ingenieros de Montes no tenga todas las clases de que debe constar, el Director será elegido entre los individuos de una de las dos superiores que existan.

Art. 132. El grado de Bachelier no se exigirá á los que pretendan entrar en la Escuela hasta el curso de 1864 á 1865.

Art. 133. Aprobado por S. M. = Aranjuez 18 de Mayo de 1862. = Vega de Armijo.

Montes

Excmo. Sr.: Aprobado por S. M. el nuevo reglamento de la Escuela de Ingenieros de Montes, en el que V. E. se sirvió proponer que se encargue de la Dirección un individuo del Cuerpo facultativo, cesando por consiguiente en ella V. E., que con tanto celo, inteligencia y desinterés la ha venido desempeñando, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer que en su Real nombre se den á V. E. las gracias por los importantes servicios que durante muchos años ha prestado al frente de dicho establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. D. Bernardo de la Torre Rojas. Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provea por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la Facultad de Ciencias, sección de las físicas, una categoría de término que resulta vacante en la referida sección de dicha Facultad.

17 id. Admitiendo la permuta que de sus respectivos destinos bien D. Juan Manuel Galego y Arrojos, Jefe de la clase de terceros de las Secciones de Fomento, y D. P. V. Otonel, Secretario del Gobierno de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una exposición del representante de la casa de D. A. Lopez y compañía, empresario del servicio de vapores-correos trasatlánticos, en que solicita se determine el plazo dentro del cual debe responderse el buque Cantabria, que se ha perdido recientemente.

Visto el art. 16 del pliego de condiciones, base de este contrato, en el que se expresa que en el caso de pérdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada á reponerlos dentro del plazo de seis meses, contados desde el día en que se lo notifique el Gobierno.

Considerando que el expresado vapor Cantabria había sido reconocido en Cádiz con fecha 14 de Febrero último, y que el caso y las máquinas se consideraron en buen estado por la comisión que nombró al efecto el Capitán general del departamento;

Considerando que cualquiera que sea el resultado del expediente aun no terminado sobre las causas del dicho siniestro, es ya un hecho consumado la pérdida del buque Cantabria;

S. M. la REINA ha tenido á bien disponer se recomiende á la empresa el exacto cumplimiento de lo que previene el citado art. 16, y que proceda á reponer dentro del plazo que el mismo señala el vapor expresado, sin perjuicio de la resolución que proceda cuando esté terminado el expediente arriba indicado sobre las causas del siniestro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1862.

O'DONNELL.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 12 de Mayo próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Mayo 29. Nombrando al Comisario de Guerra Don Claudio Montero y Sobota para pasar á la comisión de Marina en Londres en relevo del de igual clase D. Antonio Ortega y Torres, que deba cesar por el mal estado de su salud.

Junio 2. Manifestando al Comandante general del apostadero de Filipinas el acuerdo que S. M. ha visto el comportamiento del Teniente de navío D. Narciso Fernandez Pedraza, Comandante de la cañonera de vapor Mindanao, y de los individuos que componen la dotación de este buque, en unión de dos compañías del ejército, contra los moros de Távira, dando por resultado la toma y destrucción de tres cottas.

Id. 3. Item quedará S. M. satisfecha del celo é inteligencia con que el Brigadier D. Juan de Dios Ramos Izquierdo, Comandante del navío Reina Doña Isabel II, se ha conducido en la evacuación de la plaza de Tetuán, así como de la cooperación que en la misma han prestado los Jefes y Oficiales de los buques de guerra que ha tenido á su órdenes, y señaladamente del Mayor general de la escuadra de instrucción D. Joaquín José Navarro, y los Tenientes de navío D. José María Olázaga y D. Juan García de Quesada, haciendo igual manifestación respecto á los Capitanes de los remolcadores Majestad y Bellinago D. Jacinto Valerio y D. Francisco Guzmán, igualmente de los de los vapores Ceres y Capotebo D. Domingo Gamayo y D. José Javaloyes.

Id. 4. Aprobando las obras ejecutadas á la corbeta Masaroda.

Id. 5. Item id. de la fragata Blanca.

Id. 6. Disponiendo el abarqueo de segundo Comandante de la fragata Resolución el Capitan de fragata D. Manuel Duro y Llanos en reemplazo del de su misma clase D. Rafael Monagas y Tavera, que pasará con igual cargo á la Blanca.

Id. 7. Resolviendo el abarqueo de detención en la fragata Resolución el Teniente de navío D. Luis Fery y Torres Vialbe.

Id. 8. Concediendo dos meses de licencia para los baños de Carballo al Oficial de Estado del Cuerpo administrativo D. Francisco Ramos y Martín.

Id. 9. Desestimando la instancia de Doña Dolores Alcesar y Guirabáse en solicitud de que se permita á su hijo D. Antonio Yáñez presentarse en el departamento de Cádiz á examen para ingreso en el Cuerpo administrativo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

con buena piedra de mampostería y mortero de cal y arena bien trabajada.

20. El empresario estará obligado á concluir la apertura del camino con todos sus rellenos y descamones á los cuatro meses de la fecha en que se otorgue la escritura, á los ocho meses la construcción de todas las obras de cuntería, y al año de dicha fecha la construcción y conclusión total del afirmado.

23. A la total conclusión del camino, el director hará un detenido reconocimiento; y si hallare bien ejecutadas las obras con arreglo á las condiciones del contrato, dará un certificado con el cual el empresario acreditará dicho estado de las obras, y desde cuyo título podrá hacer la primera entrega.

24. Al año de concluida la obra, y hecha la primera entrega, el director hará otro reconocimiento; y si encontrara la obra bien conservada, sin haber experimentado detrimento alguno por falta de buena construcción, dará otro certificado en virtud del cual el empresario saldrá de toda responsabilidad.

Durante el año de la responsabilidad, después de concluida la obra, el empresario no responde de los deterioros causados de mano airada, ni de los que causen los transcurridos con carros ó caballerías.

25. A la total conclusión y primera entrega del camino se medirá el largo de este; y si se encontrasen mayor número de varas de las expresadas, se abonarán al empresario al mismo precio del que se hubiere quedado en el remate; y si saliere menos, se le descontará en la misma proporción.

Primera adición. Se rectificará la línea, como se previene en la cláusula 2.ª del pliego de condiciones, con objeto de fijar bien las rasantes y ver si se puede modificar las pendientes.

El empresario estará obligado á conducir las obras por esta línea rectificada; en cuya variación, si la hubiere, nada adelantará, porque si salieren mis obras que las proyectadas se pagarán según tasación que haga el director; y si salieren menos, se le descontarán en la misma proporción.

Vista la certificación librada por el Secretario de Ayuntamiento de Artaza, en que se insinúa la del maestro de obras D. Luis Los Arcos, de la que resulta que en 28 de Noviembre de 1857, al reconocer las obras acompañadas del Alcalde y Goizuetu, encontró que se habían hecho ciertas mejoras importantes 2.815 rs., y dejado de ejecutar algunos trabajos, á que le dio el valor de 7.702 rs., existiendo una diferencia de 4.887 rs. que se habían de rebajar al empresario, y que faltaban ciertos repares; pero siendo de muy poca monta, no habria inconveniente en recibirlos por primera vez la obra.

Vista una instancia que el interesado en 21 de Diciembre del mismo año dirigió á la Diputación provincial para que nombrase un Arquitecto que tasara las mejoras y recibiera la segunda entrega del camino, habiendo comisionado la Diputación al Arquitecto D. Anselmo Vicuña:

Visto el certificado expedido por este Arquitecto en 4 de Enero de 1859, é inserto en otro del Secretario de dicho Ayuntamiento, en el que, después de referir los cortos repares que en su concepto faltaban, expresó que el primer muro de sostenimiento se habia arruinado; y como quedase en buen estado un trozo, convino en ámbos partes en abonar por él 20 estados; que el nuevo muro se habia ejecutado con toda solidez y piedra muy crecida, resultando 152 y medio estados de mampostería hecha con mortero, y 76 en seco; que como el primer muro tenia 99, y de estos se le abonaban 20, aparecía que de los 152 y medio del actual solo habrían de descontarse 69, quedando como aumento de obras 83 y medio (deben ser 73 y medio) estados de mampostería con mortero, y los tasó á 50 rs. cada uno; cuyo importe dijo ascendía á 4.175, (debe ser 3.675), valorando además los 76 en seco á 32 rs., que importaban 2.432; y que después de hechas las pequeñas correcciones que indicaba, podía recibirse enteramente el camino, librando al contratista de la responsabilidad contraída en la escritura:

Visto otra carta de 22 de Junio, suscrita por el Alcalde de Artaza, por acuerdo del Ayuntamiento, en que participaba á Goizuetu que se habia arruinado otra vez el murellon, y esperaba que hiciera la recomposición por ser de su cuenta:

Vista la reclamación de Goizuetu de 14 de Agosto á la Diputación provincial para que dictase el conveniente orden á fin de que el Ayuntamiento de Artaza le hiciese pago de 6.607 rs., puesto que el camino estaba recibido definitivamente, expresando que si se habia hundido un murellon ó trozo de camino lo habia sido á los cuatro meses después de concluida la responsabilidad:

Visto el informe del Ayuntamiento de 1.º de Setiembre, en que se dice que el muro se habia arruinado sin pasar el año de la primera entrega del camino, que era el tiempo que duraba la responsabilidad, por cuya razón el Municipio nunca habia querido otorgar el documento en que se liciera constar la segunda y definitiva entrega; y que interin no se rediesase á expensas del contratista, no tenia este derecho á exigir el importe de los plazos:

Vista la providencia de la Diputación de 15 de Octubre, en que se declaró que Goizuetu salió de toda responsabilidad desde el 13 de Enero anterior en que el Arquitecto Vicuña, comisionado al efecto, lo recibió de segunda y definitiva entrega; y en su consecuencia el Ayuntamiento de Artaza estaba obligado á pagarle á los plazos estipulados lo que restaba deberle para el completo de los 79.323 rs., y además los 6.107 del aumento de obras:

Vista la demanda que el Ayuntamiento de Artaza presentó en 14 de Febrero de 1860 en el Consejo provincial solicitando que se declarase: primero, que D. Norberto Goizuetu estaba obligado á reconstruir el muro á sus expensas, y se le condenase á que lo verificara dentro de un término razonable; y segundo, que el Municipio no se hallaba obligado á abonarle, sobre el precio del remate, más obras que las que á la definitiva conclusión del camino resultaron excedentes:

Vista la contestación de Goizuetu pidiendo que se estimase impropcedente la solicitud de la Municipalidad, y se le condonara á que le pagase los 6.107 reales por el aumento de las obras ejecutadas:

Vistos los escritos de réplica y réplica, en que cada interesado reprodujo sus anteriores pretensiones:

claramente dan á entender las condiciones que en uno y otro caso se han de encontrar en las obras:

Considerando que aun cuando fuese cuestionable el sentido literal en que debe entenderse esta cláusula 24, no hay la menor duda de que Artaza, y aun el mismo Goizuetu, al aceptar en el supuesto de que las obras habían de durar cuando menos un año, y que la intención es la que constituye la esencia de los contratos:

Considerando que, de no entenderse la cláusula 24 en este sentido, vendríamos á parar en que el Municipio de Artaza habria hecho un contrato sin la principal garantía, que es la del tiempo, y no puede suponerse que la Autoridad tutelar hubiera consentido en tan grave omisión:

Considerando que el citado muro se componía en un principio de 99 estados de mampostería con mortero, y después de reconstruido contaba 52 y medio de la misma clase, con más 76 de mampostería en seco; de lo que se infiere con toda evidencia que las obras ejecutadas en la reconstrucción excedían á las primeras en 33 estados y medio de mampostería con mortero y 76 en seco, y es incontestable que estas obras excedentes no han podido recibirse como de segunda entrega por haberse arruinado antes de cumplir el año contado desde su primera ejecución:

Considerando que de los reconocimientos practicados por Vicuña en 4 y 14 de Enero de 1859 no se ha levantado acta que acredite la recepción del camino, como se levantó del reconocimiento practicado por Los Arcos cuando tuvo lugar la primera entrega, y que esta diligencia es indispensable según lo ordenado en el art. 118 del reglamento de 8 de Abril de 1848, disposición que al menos en este punto debe regir en Navarra, toda vez que su legislación especial nada dice sobre el particular:

Considerando que la petición hecha por el interesado á la Diputación para que se reconociese el camino y tasase las obras con objeto de que tuviese lugar la segunda y final entrega, no consta interviniese el Ayuntamiento en dicha petición, que como se lleva expuesto tampoco suscribió documento alguno en el que aparecía haberse dado el camino por recibido, sino que, por el contrario, consta en autos por la carta escrita al empresario el 3 de Febrero de 1859 en nombre del Ayuntamiento la oposición del Municipio á la entrega proclamada por Vicuña, lo que destruye el consentimiento tácito que se le supone por otros actos menos significativos y explícitos:

Considerando, en cuanto al segundo extremo, ó sea el de abono de las obras excedentes que por la condición 6.ª de la mencionada escritura se obligó el empresario Goizuetu á construir con buen mortero 240 estados en el muro en cuestión, y que este muro debe ser en todo caso el de partida:

Considerando que no es posible fijar el número de estados de mampostería con mortero que han de resultar abonables por el Ayuntamiento de Artaza mientras no se reconstruya el muro y se reciba definitivamente, y que hasta que llegue esa día no debe hacerse mérito, ni de la rebaja de los 4.512 rs. que se hizo en el haber de Goizuetu por los 141 estados que resultaron de menos en el reconocimiento practicado por Los Arcos el 28 de Noviembre de 1857, ni de los que resultaron de más en los verificados por Vicuña el 4 y 14 de Enero de 1859, toda vez que el muro en cuestión no existe:

Vistos 1.ª la apelación interpuesta en tiempo por Goizuetu y el auto en que lo fué admitida:

Visto el escrito del Doctor D. Pedro Lopez Clarós, á nombre de Goizuetu, mejorando el recurso ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se declare nula la sentencia apelada ó se revoque como injusta, determinando en un todo conforme á lo pedido en primera instancia, ó sea que se declare impropcedente la solicitud de que se reconstruya el muro y se condene al Ayuntamiento de Artaza á que satisfaga los 6.107 rs. por aumento de las obras ejecutadas, los intereses correspondientes á razón de 5 por 100, é inlennización de daños y perjuicios, ó en otro caso se le reserve su derecho respecto á estos dos últimos extremos para que los ejercite como mejor viere conveniente:

Visto el de mi Fiscal pidiendo que se confirme la mencionada sentencia en todos sus extremos:

Considerando, en cuanto á la nulidad, que sobre no hallarse los fundamentos para ella alegados en ninguno de los casos que taxativamente señala el reglamento, no se interpuso dicho recurso por parte de Goizuetu ante el Consejo provincial, sino que se limitó á entablar el de apelación, único por consiguiente sujeto hoy á la calificación del Consejo:

Considerando, en cuanto al recurso de apelación, que la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Navarra, así en sus fundamentos como en la parte resolutoria, está ajustada á los hechos y á las disposiciones legales:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, Don Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guzmán, D. Francisco Gonzalez del Corral y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad intentado en esta segunda instancia por Don Norberto Goizuetu al mejorar la apelación, y en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Navarra.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. = Esta rubricado de mi Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. = Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 22 de Mayo de 1862. = Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Mayo de 1853, tendrá efecto el 16 del actual, á la una del día, en la sala de juntas el sorteo para la amortización de 430 acciones de obras públicas de las emitidas en 4.º de Junio de dicho año para obtener por negociación un producto efectivo de rs. vn. 58 800 000.

Este sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las que representará una decena correlativa.

El pago del capital de las acciones que por la suerte correspondiente amortizar se verificará por la Tesorería de este establecimiento según costumbre, previo señalamiento de día en la carpeta de presentación que al efecto se exhibirá en la Secretaría de estas oficinas.

Madrid 3 de Junio de 1862. = El Secretario, Antonio Bruno Moreno. = V.º B.º = El Director general, Presidente, J. Serra.

Escuela de Ayudantes de Obras públicas. Convocatoria para los exámenes de ingreso en esta Escuela.

Para ser admitido en ella como alumno es necesario: 1.º Haber cumplido 18 años de edad y no haber pasado de los 30. 2.º Ser de compleción sana y robusta, y no tener defecto físico que impida dedicarse al servicio de las obras públicas. 3.º Acreditar buena vida y costumbres por medio de certificaciones del Cura parroco y de la Autoridad del pueblo donde resida el candidato. 4.º Acreditar por medio de examen ante la Junta de Profesores el conocimiento de las materias siguientes: Aritmética. Algebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Geometría. El conocimiento de estas materias se exigirá por lo menos con la extensión con que se hallan tratadas en el Curso de matemáticas de Cortázar, sin que sea condición precisa haber estudiado por él. Servirá de especial recomendación cualquier conoci-

intimas y amistosas relaciones con el Sr. Madoz, y que más de una vez hemos estado a punto de defender los principios de la libertad constitucional. Pero he aquí que el Sr. Madoz, que no puede recordar cuando le pidió escribir una S. S. para que interpusiese su influencia a fin de perdonar multas impuestas a La Epoca.

Este periódico no ha sido condenado más que en dos ocasiones: una en tiempo del Ministerio de Bravo Murillo, y otra en tiempo del Ministerio del Conde de San Luis. En la primera fue perdonado por los decretos sobre la prensa de 1852, y en la segunda por la medida adoptada por las Cortes Constituyentes.

No hubo, pues, ni en una ni en otra ocasión, gracia ninguna personal, y yo no recuerdo que haya dado paso ninguno cerca del Sr. Madoz con este objeto.

El Sr. MADDOZ: Repto que he dado algún paso por el Sr. Coello con este fin, y al efecto tuve una conferencia con el Sr. Duque de Rivas. S. S. tiene muchas ocupaciones, y podrá haberlo olvidado; pero le puedo enseñar su carta.

El Sr. COELLO: Yo defiero siempre al testimonio del Sr. Madoz. Pero me acordaba de una reflexión que yo escribí cuando el Ministerio del Duque de Rivas La Epoca estaba a su lado, y no tenía necesidad del Sr. Madoz.

El Sr. MADDOZ: No tuve la conferencia con el señor Duque de Rivas cuando estaba en el Ministerio. Pero recuerdo el Sr. Coello que hubo un comité compuesto de varios Diputados y Senadores, y entre estos se hallaba el Duque de Rivas, y entonces fué cuando yo me acerqué a él, y no cuando estaba en el poder.

Por lo demás, el paso que di en favor de S. S. no le ofendí en manera alguna. El Sr. COELLO: Resulta, pues, que La Epoca acusó de otros periódicos a los comités constitucionales para que les amparasen en las multas que entonces sufrían. La Epoca lo reconoce así, y está agradecida a los servicios de aquel comité.

El Sr. FIGUEROA: El Sr. Ministro, excitado por las declaraciones del Sr. Olózaga, ha venido a decir que no se coartaba la facultad de indultar de la Corona con la redacción de este artículo. Lo que aquí hay, dice S. S., es que la Corona no puede indultar de una pena que ya se ha sufrido. Pero adviértase, señores, el manifiesto de esta ley; al mismo tiempo que se dice que no se puede indultar de la pena ya cumplida, se exige un depósito doble o triple de las cantidades en que podrán ser condenados los escritores, de cuyo depósito se sacan las multas en seguida de darse la condena para que así no sea posible el indulto.

Ya el Sr. Olózaga ha puesto de relieve la inconsecuencia de la contestación que daba el Sr. Ministro, porque este artículo estaba redactado en el sentido de que las multas se designarían a beneficencia depositándose en el Banco; de modo que en este caso la aplicación de la multa no era instantánea, y podía por consiguiente, según S. S., aplicarse el indulto. Desde el momento que aceptásteis para los delitos de imprenta el sistema de penas pecuniarias en virtud de esta ley de privilegio, debísteis dejar a la Corona ese sistema de facultad de indultar como la tiene en los otros sistemas de penas. Y aquí hay una contradicción del Sr. Ministro de la Gobernación: la facultad de indultar y separar a los Ministros y disolver las Cortes, sino que es con arreglo a las leyes.

Pues bien: si se necesitan leyes preexistentes para el ejercicio de la facultad de indultar, ¿cómo es que os creéis autorizados para dar una amnistía, y decís que solo el poder ejecutivo es el que puede aconsejar si conviene o no, según decís días pasados al contestar al Sr. Sagasta?

El sistema de indultar por leyes especiales es un nuevo ataque a la facultad de indultar. Aquí lo que se debía traer era tan solo una ley general para arreglar el ejercicio de la prerrogativa de indulto.

Al ver que se cierra la puerta en esta materia, no solo a los periódicos de oposición, sino también a los ministeriales, por las multas en que pueden incurrir, sospecho si se tratará de dárselas, cuando se encuentren en este caso, alguna compensación. Ya habló de esto el señor Barroeta cuando la discusión de los presupuestos, y por cierto que no se le contestó.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Olózaga y el Sr. Figuerola se hallan en contradicción. Decía el primero de estos señores que habíamos quitado la prescripción de que las multas fuesen aplicadas a beneficencia, y que como consecuencia de esta medida debíamos haber aplicado el artículo de la evolución de las multas. Ahora dice el Sr. Figuerola: antes no eras legítima; ahora ya lo es, desde que quitásteis la prescripción de que las multas fueran a beneficencia.

Decía el Sr. Figuerola que el indulto no se puede conceder sino con arreglo a las leyes. Pues bien: en habiendo una o más leyes que prohíben que en tal o cual caso no se conceda el indulto estamos dentro de esa doctrina. Por eso se dice en la Constitución que el indulto será con arreglo a las leyes.

Pero esta cuestión, señores, con lo que pudiera confundirse sería, no con el indulto, sino con la rehabilitación. ¿Y cuál es la doctrina que hay respecto de la rehabilitación? Ninguna: así es que no tengo noticia de que se haya rehabilitado a nadie en España desde el año 41, en que se suscitó esta cuestión de rehabilitación en las Cortes.

Por nuestra parte, señores, no hay aversión ninguna hacia la prensa. Quisiera, si nosotros tendríamos el honor de presentar un proyecto de ley ordenando la devolución de las multas impuestas a los periódicos? Yo tendría muchísimo gusto en votarle.

El Sr. FIGUEROA: S. S. no ha contestado a mis argumentos, y en cambio ha utilizado algo cuando nos ha hecho observar que la Constitución dice que se debe indultar con arreglo a las leyes. Este mismo plural, señor Ministro, lo emplea también la Constitución cuando habla de la imprenta, del derecho de petición y otros; siempre dice con arreglo a las leyes: sin embargo, esto no quiere decir que se puedan consignar artículos sueltos sobre estos derechos en diversas leyes especiales.

Nuestra doctrina no puede ser más legal; nosotros deseamos que en materia de imprenta la Corona pueda indultar, y que fuese imposible el ejercicio de esta prerrogativa para los escritores, declarando por un lado que de las penas ya satisfechas no puede indultarse, y haciendo por otro que la condena en una multa y su exacción sea instantánea por medio del depósito.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: La multa tiene de por sí un carácter de breve duración; pero cuando el culpable desea el indulto, medios tiene de acudir al Gobierno, y de conseguir la gracia antes de que se ejecute el castigo. Además, al lado de ese inconveniente

tienen las multas otras ventajas, por ejemplo, la de que otros la puedan pagar por el delincuente.

Y ya que estoy levantado, y que es la última vez que hablaré sobre este título, voy a decir algo sobre la división de las multas en tres grados: máximo, medio y mínimo.

El Sr. BURRIEL dijo ayer que está oscuro el artículo de la ley en que se establece esta prescripción. Es cierto: también lo está el Código penal, y por eso en él se acompañó al mismo la tabla demostrativa. Cualquiera comprenda que se habla de la pena, y se refieren a ella los grados máximo, medio y mínimo; y sin embargo no es así, sino que se dice que el mínimo es de 12 a 14, el medio de 15 a 17, y el máximo de 18 a 20, y de este modo hay tres años en cada grado.

Si guiésemos este sistema en el proyecto primitivo, ó sea en el del Gobierno, se puso por ejemplo la escala de 7.000 a 24.000 para que su grado mínimo fuese de 7.000 a 12.000; su grado medio de 13.000 a 18.000, y su grado máximo 19.000 a 24.000. Es decir, seis millares en cada grado.

El Sr. FIGUEROA: Aun a riesgo de ser cansado, debo decir que a los contumaces, o que están en rebeldía, no se les puede conceder el indulto, y según la doctrina del Sr. Ministro, los que tuvieren habilidad para que no se hiciese efectiva la multa del depósito, esos serían los únicos que podrían ser indultados; es decir, los que hasta cierto punto pueden decirse que se hallan en rebeldía.

El Sr. BURRIEL: En vista de las últimas explicaciones de Sr. Ministro, yo desearía que se sirviese poseer algún tanto de este espíritu arquitectónico que debe haber en la ley, y que al efecto modificase las escalas de multas que trae el proyecto de la comisión en lo que sea necesario.

El Sr. NAVASCUES: Después de la discusión que ha tenido lugar, la comisión nada tiene que añadir. Diré sin embargo al Sr. Figuerola que la comisión no tiene inconveniente en añadir al artículo que ha sido objeto de discusión la palabra gubernativamente; es decir, que el Gobierno gubernativamente no podrá devolver las multas impuestas a los periódicos.

El Sr. FIGUEROA: Lo mejor será borrar todo el artículo. Para indultar a un criminal por un delito común, ¿se necesita traer aquí una ley especial? ¿Pues por qué se ha de necesitar tratándose de una multa impuesta por un delito de imprenta?

Cuando, según la redacción de esta ley, se impongan penas corporales por un delito de imprenta, ¿se necesitarán también leyes especiales para indultar estas penas personales?

El Sr. NAVASCUES: El artículo no trata de los delitos cometidos a los Tribunales ordinarios y que se castigan con penas corporales; no habla más que de las multas.

En seguida se procedió a la votación por artículos, aprobándose en votación ordinaria los comprendidos desde el 62 hasta el 67, ambos inclusive.

Sobre el 68 fue nominal la votación, y resultó aprobado por 67 votos contra 37 en esta forma:

Señores que dijeron sí: Millán y Caro.—Fernández Negrete (D. Santiago).—Posada Herrera (D. José).—Salaverría.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Navascues.—Albuern.—Perez Caballero.—Panchon.—Fuentes (D. Juan José).—Perez Aloe.—Arteaga.—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—Nuñez de Prado (Don Joaquin).—Posada Herrera (D. Benito).—Ortega.—Nuñez de Prado (D. Ildefonso).—Marqués de Albranca.—Berrueta.—Vinyals.—Patiño.—Ferreira Gamañón.—Olivero y Saavedra.—García Miranda.—Roldán.—Cánovas del Castillo.—Lopez Cano.—Otero.—Gontede Lérica.—Ventosa.—Lozano.—Casado (D. Anselmo).—Lopez Franco.—Sancho.—Balleras.—Perez de los Cobos.—Borca.—Saavedra Meneses.—Escario.—Sanchez Mila.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Caruana.—Fontán.—Falcés.—Smith.—Polanco.—Turruil.—Aguirre de Tejada.—Centurion.—Somozza.—Nacarras.—Magaz.—Llera.—Soria Santa Cruz.—Fuentes (D. Miguel María).—Cuenca.—Bonafós.—Navarro (Don Alonso).—Carraga.—Salant.—Torre (D. Luis María de la).—Calderon Collantes (D. Fernando).—Utrilla.—Sr. Presidente.

Total, 67.

Señores que dijeron no: Ezaña.—Gonzalez Brabo.—Castro.—Ribo.—Figuerola.—Belda.—Cavero.—Gandau.—Paez Jaramillo.—Aguirre.—Valero y Soto.—Salazar y M. zarredo.—Valera.—Salazar.—Rodríguez Leal.—Garrigui y Baldo.—Rivero (D. Nicolás).—Lersundi.—Vera.—Quintana.—Olivero y Saavedra.—Cortina.—Yañez Rivadeneyra (D. Ignacio).—Sanz.—Castro Asensio.—Torre (D. Carlos María de la).—Rios Rosas (Don Antonio).—Polo.—Barroeta.—Villanova.—Moyano.—Sagasta.—Alonso Martínez.

Total, 37.

Los demás artículos del título fueron también aprobados en votación ordinaria. Se leyó en seguida el título 7.º y la siguiente enmienda del Sr. Figuerola a los artículos 75 y 76:

«Corresponde al Jurado el conocimiento de todos los delitos definidos en la presente ley, y contra los cuales puede ejercerse la acción pública.»

Corresponde a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos de injuria y calumnia, y cualesquiera otros definidos en la presente ley, cuya persecución y castigo debe pedirse por acción privada.»

En su apoyo dijo el Sr. FIGUEROA: Al tratar el título 7.º de los Tribunales que han de entender en los asuntos de imprenta, hemos visto que lleva casi todos los delitos al Jurado, a excepción de los de injuria y calumnia y los cometidos contra la religión, el Rey y la Real familia.

No trató de amenguar la importancia de estos últimos delitos; pero es particular que no se llevan al mismo Tribunal los delitos cometidos contra la Constitución y las Cortes. Sin duda creéis que el Rey está más alto que la Constitución o las Cortes cuando castigas al que falta a la primera institución con una pena personal, y al que falta a la segunda con pena pecuniaria, llevando el juicio de las faltas contra el Rey a una Autoridad que tiene sus facultades delegadas del Monarca. Si el Jurado es el que juzga los delitos contra la Constitución, no importa; se desacreditará el Jurado, y eso será lo que, por respeto al Rey no se puede permitir que el Jurado se halle en la posibilidad de equivocarse.

Hé aquí, pues, la dualidad que siempre resulta en nuestro sistema; y hé aquí la causa de las enmiendas que nosotros presentamos, y que no son la genuina expresión de nuestros sentimientos, sino una transacción que se aproxima a vuestros principios, y por la cual pedimos que los delitos que no pueden perseguirse sino a instancia de parte se lleven a los Tribunales ordinarios, y los demás vayan todos al Jurado.

Y cuenta, señores, que dais la misma importancia a la familia Real que al Rey, y esto me hace a mi recordar la célebre parábola sustituida, y decir que un infante de España puede sustituirse con cualquiera, y no se puede hacer lo mismo con el primer sabio de la nación. ¿Cómo, pues, habéis puesto por debajo de los infantes de España a las Cortes y al país? Vosotros habéis subalterizado los delitos contra el país a los delitos contra la familia Real, y no comprendo yo cómo no puede juzgar el Jurado de esos delitos contra la familia Real si le lleváis otros que son de mucha mayor importancia en el orden de las ideas.

Tales, señores, las razones que nos han impulsado a presentar la enmienda, sin que yo me acozara que el Jurado miraría muy bien por el honor de las personas si se les llevarán los delitos de injuria y calumnia, creo que puede haber una distinción bien marcada por el procedimiento entre unos y otros delitos, y por eso he presentado la enmienda de transacción que estamos discutiendo, y que ruego al Congreso se sirva tomar en consideración.

El Sr. CÁNOVAS: Señores, con solo que el Sr. Figuerola hubiera sido en sus propios razonamientos pudiera dar por contestadas la mayor parte de sus observaciones. El Sr. Figuerola admitió que los delitos de injuria y calumnia no vayan al Jurado; y por qué? ¿Son estos más importantes que los cometidos contra las instituciones del Estado? Seguramente que no. Además, ¿no es el delito de injuria un delito de la palabra, que lleva en sí las condiciones de los delitos de imprenta? Es claro que sí; pues si el Sr. Figuerola busca la razón de por qué estos delitos han de ir a los Tribunales ordinarios, encontrará en ellos la misma razón que en los demás exceptuados por la comisión. Esta razón es que los hechos de la vida privada no deben discutirse públicamente, no hay ventaja ninguna para el interés público en que esto suceda; hay, por el contrario, graves inconvenientes, y por eso se llevan a los Tribunales ordinarios.

Pues si nosotros creemos que no habiendo más que una religión, siendo la persona del Monarca inviolable y no teniendo responsabilidad, es inconveniente que esto se discuta públicamente, ¿qué extraño es que los delitos contra esas instituciones los llevemos al Tribunal ordinario? ¿isto cabe perfectamente dentro de los principios que acepta el Sr. Figuerola?

Pero la extrañeza de S. S. se podía desvanecer si hubiera recordado el Código penal. ¿No recuerda S. S. que a pesar de no haberse querido hacer mención de ciertos delitos, se hallan estos, sin embargo, previstos y penados en el Código? Pues esto explica la conducta de la comisión. En el Código penal no se quiere hablar de delitos de imprenta, y sin embargo, se encuentran en él los delitos que se cometen por medio de la prensa contra la religión y contra el Rey; pero no contra las demás instituciones de la sociedad.

Y esto porque hay una diferencia esencial entre unos y otros delitos: los delitos contra la religión son delitos de la opinión que se cometen por completo por medio de la imprenta; pero los delitos contra la seguridad del Estado, el delito de sedición, ¿no sostiene S. S. que no puede cometerse, como lo indica el Código penal, por medio de la imprenta? Así es que el Código nada dice de estos delitos, y ha sido preciso definirlos en esta ley.

Pero ¿qué es en resumen lo que proponen los defensores del sistema de S. S.? Que la palabra, cuando no el Jurado, propie un delito cometido con reducida a una simple instigación, separada de los hechos que han podido suceder o no, después de pronunciada, la palabra en esas circunstancias no constituye delito. Pero nosotros decimos: tenéis razón en lo primero; hay delitos que se cometen por medio de la palabra, y que son delitos comunes; pero hay otros que sin ser tan definidos no dejan por eso de necesitar un correctivo, y por eso los llevamos nosotros al Jurado para que castigue, si no el acto que acaso no ha llegado a consumarse, la tendencia.

Los delitos de injuria contra particulares, y los de injuria y calumnia contra funcionarios que ejercen cargo, empleo o funciones públicas, no se definen separadamente sino a instancia de parte, cuando sean cometidos en periódicos políticos.

El Sr. BURRIEL: Señores, porque no se diga que somos rígidos en una ley en que creamos que iban a desarrollarse ideas de transacción, por eso hemos creído conveniente presentar esta enmienda batiéndonos en retirada; pero conservando al menos las posiciones, procurando que el país aprecie las razones y se convenza de que vamos a ir por una vía de progreso.

La enmienda presenta se diferencia poco de la anterior; hemos llevado al Tribunal ordinario, además, los delitos de calumnia, y al Jurado los de injuria, y voy a dar las razones que tenemos para esto.

El Jurado, señores, más capaz que el Juez de primera instancia para apreciar la trascendencia de una frase, las circunstancias del momento, debía conocer si esa frase se haría la hora del particular; pues qué, si dos amigos en un momento de disputa se dijeran una palabra ofensiva, ¿pueden juzgar el Juez con facilidad, a diferencia de los otros delitos, que son los delitos de circunstancias, y que nadie puede conocer mejor que un Tribunal compuesto, como el Jurado, de personas de una gran capacidad en su mayor número, como lo ha demostrado la práctica de más de la mitad del tiempo que llevamos de sistema representativo, porque desde 1836 a 1845, y durante el bienio, ha funcionado el Jurado y lo ha hecho, si no a satisfacción de los partidos, al menos a satisfacción del país.

Suspendida la discusión, se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión sobre el acta del distrito de San Justo, provincia de Granada.

Se leyó el dictamen de la comisión sobre el repartimiento de los terrenos de propios de Medinasidonia, hecho en 1855 con noticia de la Diputación provincial de Cádiz.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Orden del día para mañana; el dictamen de actas que acaba de leerse y la discusión pendiente.

Se levanta la sesión. Era las siete menos cuarto.

La contra las Cortes o la Constitución? Es claro que se hubieran parado esos delos dentro del Código.

S. S. ha dejado de hacerse cargo del principal argumento que yo había hecho, y por consiguiente tengo que repetirle: hay una diferencia muy grande entre el modo de juzgar los delitos contra unas y otras instituciones, subalterizando las instituciones más esenciales del país a la familia Real. A esto, por grande que sea la habilidad del Sr. Cánovas, no es posible que conteste.

El Sr. CÁNOVAS: Ante todo debo decir al Sr. Figuerola que si cree que deben llevarse a los Tribunales ordinarios los delitos contra las altas instituciones, no tienen inconveniente ni la comisión ni el Gobierno; pero en ese caso va S. S. que han de ir todos los delitos de imprenta.

Yo no puedo entrar ahora de nuevo a exponer el sistema del Gobierno y de la comisión; pero yo habia dicho a S. S. que meditaria el fenómeno de que en el Código, sin querer sus autores, se comprendían ciertos delitos de imprenta, y otros no se comprendían. S. S. afirma que sí, y me pregunta si creo yo que porque no hubiera ley de imprenta no podía castigarse un delito de sedición cometido por el Jurado, porque según el Código no podía castigarse ese delito, porque según el Código no podía castigarse nada que no haya sido seguido de efecto; y por consiguiente, para estos delitos, sin leyes especiales de imprenta no hay más que la impunidad, que es lo que sinceramente consiguieran las opiniones de S. S. Pero no admitiendo eso, como nosotros no lo admitimos, hay que aceptar el delito, artificial en muchos casos, si no siempre, de la opinión peligrosa, de la tendencia a cometer un delito aunque este no se haya consumado.

El Sr. BURRIEL: Me ha asombrado el Sr. Cánovas: S. S. en su discurso anterior decía que la comisión había querido hacer un ensayo de Jurado, y dice luego que no tenía inconveniente en que pasaran ciertos delitos a la jurisdicción ordinaria. En ese caso no puede ser cierto el fundamento de ese ensayo, y S. S. incurre en una lamentable contradicción.

Es verdad que esos delitos de tendencia no podrían ser penados por el Código; pero ¿negará el Sr. Cánovas que hay muchos delitos de los que se han llevado al Jurado que se pueden cometer por medio de la palabra, y por consiguiente pensarse con arreglo al Código? Leída de nuevo la enmienda, y puesta a votación, fué desechada en votación nominal por 68 votos contra 16 en esta forma:

Señores que dijeron no: Goicoechea (D. Roman).—Carballo.—Posada Herrera (D. José).—Coello y Quesada.—Ulloa.—Goicoechea (Don Francisco).—Cánovas del Castillo.—Vizcondado de Pontón.—Navascues.—Lorenzana.—Auriales.—Piñán.—Utrilla.—Enriquez.—Sáenz Inelán.—Zorrilla (D. Miguel).—Casado (D. Anselmo).—Inclán de Lérica.—Madrazo.—Nuñez de Prado (D. Joaquin).—Marqués de Albranca.—Ventosa.—Berrueta.—Vinyals.—Caruana.—Posada Herrera (D. Benito).—Abades.—Patiño.—Bernar.—Aparici y Guirrijo.—García Miranda.—Alfaro Godínez.—Marqués de la Torre.—Escario.—Navarro y Rodrigo.—Pardo Montenegro.—Soria Santa Cruz.—Somozza.—Santesteban.—Panchon.—Torre (D. Luis María de la).—Magaz.—Lopez Franco.—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—Nuñez de Prado (D. Ildefonso).—Carrías.—Saavedra Meneses.—Sanchez Mila.—Panchon.—Carraga.—Mendoza Cortina.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Quintana.—Rios Rosas (Don Francisco).—Capepon.—De Prado.—Cuenca.—Chico de Guzman.—Casajares.—Navarro (D. Alonso).—Mendez Vial.—Bonafós.—Calderon Collantes (D. Fernando).—Smith.—Rios Rosas (D. Antonio).—Vassallo.—Udaeta.—Sr. Vicepresidente (Lopez Ballesteros).

Total, 68.

Señores que dijeron sí: Ruiz Zorrilla.—Aguirre.—Perez Zamora.—Garrido.—Madoz.—Beyro.—D. Mariano.—Gandau.—Torre (Don Carlos María de la).—Vera.—Olózaga.—Barroeta.—Figuerola.—Rodríguez Leal.—Burriel.—Calvo Asensio.—Sagasta.

Total, 16.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Burriel al artículo 76: «Se exceptúan del artículo anterior, y serán del conocimiento de los Tribunales ordinarios, los delitos de calumnia contra particulares, y los de injuria y calumnia contra funcionarios que ejercen cargo, empleo o funciones públicas, no se definen separadamente sino a instancia de parte, cuando sean cometidos en periódicos políticos.»

El Sr. BURRIEL: Señores, porque no se diga que somos rígidos en una ley en que creamos que iban a desarrollarse ideas de transacción, por eso hemos creído conveniente presentar esta enmienda batiéndonos en retirada; pero conservando al menos las posiciones, procurando que el país aprecie las razones y se convenza de que vamos a ir por una vía de progreso.

La enmienda presenta se diferencia poco de la anterior; hemos llevado al Tribunal ordinario, además, los delitos de calumnia, y al Jurado los de injuria, y voy a dar las razones que tenemos para esto.

El Jurado, señores, más capaz que el Juez de primera instancia para apreciar la trascendencia de una frase, las circunstancias del momento, debía conocer si esa frase se haría la hora del particular; pues qué, si dos amigos en un momento de disputa se dijeran una palabra ofensiva, ¿pueden juzgar el Juez con facilidad, a diferencia de los otros delitos, que son los delitos de circunstancias, y que nadie puede conocer mejor que un Tribunal compuesto, como el Jurado, de personas de una gran capacidad en su mayor número, como lo ha demostrado la práctica de más de la mitad del tiempo que llevamos de sistema representativo, porque desde 1836 a 1845, y durante el bienio, ha funcionado el Jurado y lo ha hecho, si no a satisfacción de los partidos, al menos a satisfacción del país.

Suspendida la discusión, se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión sobre el acta del distrito de San Justo, provincia de Granada.

Se leyó el dictamen de la comisión sobre el repartimiento de los terrenos de propios de Medinasidonia, hecho en 1855 con noticia de la Diputación provincial de Cádiz.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Orden del día para mañana; el dictamen de actas que acaba de leerse y la discusión pendiente.

Se levanta la sesión. Era las siete menos cuarto.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Orden del día para mañana; el dictamen de actas que acaba de leerse y la discusión pendiente.

SE VENDEN EN PUBLICA Y DOBLE SUBASTA LAS dehesas unidas de Valdecarroche y la Bullena, una posada y una casa-castillo en la villa de Rota, y un castillo ruinoso en la de Chipiona, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Osuna, y del Infanzado, calle de Don Pedro, núm. 10, y en la Administración de S. E. en San Fernando, provincia de Cádiz.

La subasta tendrá efecto el día 26 del actual, a la una de la tarde, en ambas dependencias. Madrid 3 de Junio de 1862.—De orden de S. E., José María Díaz de Cevallos. 3022-2

D. JOSÉ BARNOLAS, VECINO Y RESIDENTE EN Alcañiz, hace saber por medio de este anuncio, inserto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Teruel, que D. Manuel Fuster, natural de Alcañiz y vecino que fué de Barcelona, le ha autorizado para distribuir libremente entre los portantes más próximos de Baruelo, Escribano del número del Juzgado del Norte, un expediente sobre depósito de Doña Cándida Leroux, y un escrito de su marido D. Manuel Gosalvez. Se ruega a la persona que lo haya encontrado se sirva entregarlo en casa de dicho Escribano, cuarto bajo de la izquierda de la citada casa núm. 21, para evitar los perjuicios que puedan irrogarse, en cuya casa se darán señas exactas de dicho expediente y una decente gratificación.—Bernedo. 3030

EL DIA 5 DEL ACTUAL, DESDE LA CASA NUM. 21 de la calle Aneha de San Fernando, y las de la Plaza alta, Corredora alta y la de Fuencarral, hasta la cerca de la puerta de Bilbao, se ha extraviado a D. Carlos Guzmán de Baruelo, Escribano del número del Juzgado del Norte, un expediente sobre depósito de Doña Cándida Leroux, y un escrito de su marido D. Manuel Gosalvez. Se ruega a la persona que lo haya encontrado se sirva entregarlo en casa de dicho Escribano, cuarto bajo de la izquierda de la citada casa núm. 21, para evitar los perjuicios que puedan irrogarse, en cuya casa se darán señas exactas de dicho expediente y una decente gratificación.—Bernedo. 3033

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD REAL a Badajoz.—El Consejo de administración de esta compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que el segundo cupón de intereses de las acciones que vence en 1.º de Julio próximo será satisfecho desde dicho día, previa presentación de los cupones con la correspondiente factura, cuyo impreso se facilitará: En Madrid, en la Caja de la compañía, Puerta del Sol, 14, segundo.

En París, en casa de los Sres. Parent, Schaken y compañía, 12, place Vendôme.—El Secretario del Consejo, Eugenio de Abella. 2886-5

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 5 de Junio de 1862. Fondos franceses. 3 por 100. 70.30. 4 por 100. 97.30. Españoles. 3 por 100 interior. 49.78. Idem exterior. 53.1/2. Idem diferida. 43.1/4. Consolidados. 92 a 1/8. Amsterdám 31 de Mayo.—Interior, 48-25.—Diferida, 43-10. Francfort 31 de Mayo.—Interior, 49.12.—Diferida, 43.

ESPECTACULOS. TEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho y media de la noche. Giulietta, a la loca de Tolone, drama nuevo.—La viuda de la Camelia. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche. Equilibrios de amor.—Anarquía conyugal.—Los herederos, zarzuela nueva. TEATRO DEL CIRCO (recreo de verano).—La dirección administrativa del mismo, venidas las dificultades que se opusieron a la continuación de las representaciones en la presente temporada veraniega, ha considerado imprescindible la adquisición y estudio de obras nuevas del género lírico-cómico, teniendo la satisfacción de poder anunciar al público que en las primeras funciones se pondrán en escena las zarzuelas La hija del Alcalde, y Pablo y Virginia. La segunda representación tendrá lugar el domingo 8 del actual, y en ella tomará parte el cuerpo coreográfico del Teatro Real. Los pormenores de la función se anunciarán oportunamente. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Función extraordinaria, en la que toma parte por segunda vez Mr. Jonathan Jack (el enano irlandés), de 30 pulgadas de altura, artista del Circo de Liverpool, que ha sido por el género cómico de su trabajo y sus dimantadas figuras, la admiración de todo el público. También tomará parte los principales artistas, ejecutando variados ejercicios.—Para los demás pormenores de la función véanse los programas.

IMPRESA NACIONAL.

SANTO DEL DIA. San Norberto, Obispo y fundador. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 5 de Junio de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en el termómetro centígrado.	Temperatura en el termómetro Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	706.20	13.3	16.6	S.	Despej.
9 m.	706.20	17.8	22.2	S.	Idem.
12 m.	705.16	21.5	26.9	S. S. O.	Nubes.
3 t.	704.50	20.2	25.3	N. O.	Cubierto.
6 t.	703.99	18.1	22.6	N. O.	Idem.
9 t.	705.14	15.3	19.1	O.	Celajes.

Temperatura máxima del día. 23.4. 29.3. Temperatura máxima al sol. 29.7. 37.1. Temperatura mínima del día. 10.6. 13.3. Evaporación en las 24 horas. 6.6 milímetros. Lluvia en las 24 horas.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS. Observaciones meteorológicas del día 5 de Junio a las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, a excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid.	761.0	22.2	Sur.	Despejado.	
Barcelona.	760.8	22.0	S. O.	Idem.	Tranquila.
Palma.	762.2	23.2	Oeste.	Idem.	Idem.
Alicante.	762.0	25.2	E. S. E.	Idem.	Peq. oleaje.
S. Fernando.	760.9	23.1	Este.	Alg. nube.	Rizada.
Bilbao.	760.7	22.3	S. E.	Nubes.	Tranquila.
Santiago.	761.6	27.0	Sur.	Cubierto.	
Granada.	763.1	21.8	N. E.	Despejado.	
Salamanca.	760.3	21.8	N. O.	Casi desp.	
Oviedo.	760.6	20.9	N. N. O.	Nubes.	
Burgos.	760.8	20.1	O. S. O.	Despejado.	
Albacete.	761.8	26.2	S. E.	Casi desp.	

A las ocho de la mañana. Marsella. 761.0. 23.6 (Calma). Despejado. [En calma. Bayona. 20.0. S. E. Alg. nube. Deleva. Brest. 767.0. 13.4 Idem. C. lluv. Boda.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 2 de Junio de 1862 a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en el termómetro centígrado.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.	763.5.	14.3.	N. N. E.	Cubierto.
Paris.	763.1.	14.2.	O. N. O.	Idem.
Bayona.	763.0.	13.6.	S. S. O.	Idem.
Lyon.	763.1.	19.0.	S.	Nubes.
Viena.	764.9.	13.5.	N. O.	Cubierto.
Turin.	763.9.	18.0.	S. E.	Idem.